

tes generales, respecto de las oficinas de Hacienda, de ningun modo los autoriza para disponer que se ejecute algun gasto que no haya sido previamente aprobado por el supremo gobierno, y cuya orden no esté comunicada como corresponde por la Tesorería general de la República.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su puntual cumplimiento.

Se comunicó á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2528.

Marzo 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Sobre que volverá á ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue á la capital, el general Santa-Anna.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose restablecido de sus males el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, y debiendo llegar próximamente á esta capital, en consecuencia á lo dispuesto en el art. 4º del decreto de 10 de Octubre del año anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Luego que regrese á esta capital el Excelentísimo Sr. general benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, queda en el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, como su presidente provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2529.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Prorroga la franquicia del pago de alcabalas á las fábricas de papel.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando el deber en que se halla el gobierno, de fomentar los ramos de industria de

la República para hacer efectiva su riqueza, y que ésta se encuentre en su mismo territorio, para facilitar así recursos á los mexicanos que emplean sus capitales y sus brazos en tan interesantes y sagrados objetos, y atendiendo á que las fábricas de papel necesitan de especial protección y amparo para poder competir con las importaciones que se hacen del extranjero, despues de haber oido el informe de la Direccion general de rentas, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La franquicia del derecho de alcabalas concedida á las fábricas de papel, establecidas ó por establecer, por el decreto de 15 de Febrero de 1838, se proroga hasta el 14 de Febrero de 1845, á favor de todas las fábricas que hoy existen y en adelante existieren.

2. Para evitar fraudes en lo posible, en el mismo papel se estampará el nombre de la fábrica á que pertenece, ó alguna marca que se pondrá en conocimiento de la Direccion general de rentas, para que se comunique á todas las administraciones subalternas, quedando sometido al pago de derechos el papel mexicano que se encontrare en lo sucesivo sin este requisito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2530.

Marzo 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se establece una Casa de moneda en Culiacán.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando la importancia de concluir la Casa de moneda que comenzó á construirse en el Departamento de Sinaloa, donde existe la maquinaria comprada á expensas de la Hacienda pública, y que por este medio

se evitará la extraccion clandestina y perniciosa de plata pasta que se hace por el mismo Departamento, cuya industria minera tanto ganará con el expresado establecimiento; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se concluirá y establecerá en la ciudad de Culiacán, una Casa de moneda sujeta á las leyes y disposiciones vigentes para todas las de la República.

2. Se aprueban las propuestas que D. José Delmotte, á nombre de la compañía de minas de Guadalupe y Calvo, ha hecho para establecer la expresada Casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2531.

Marzo 7 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se declaran las facultades del Ayuntamiento y las del gobernador y prefecto, en los espectáculos públicos.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas exposiciones que ha dirigido el Excmo. ayuntamiento de esta capital, con motivo de la cuestion suscitada sobre la presidencia de teatros, y habiendo vuelto los capitulares al ejercicio de sus respectivas funciones, con el deseo de hacer el bien y felicidad pública en lo general, de que resulta el particular de esta capital, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Está vigente el art. 14 del capítulo 10, de las ordenanzas del ayuntamiento de esta capital.

2. Cuando la tranquilidad pública lo

exija en casos extraordinarios, el gobernador del Departamento y prefecto del centro presidirán los espectáculos y diversiones públicas, y se obedecerán sus providencias, sin perjuicio de las económicas del juez que presida en turno y las de los individuos del ayuntamiento.

3. Las funciones del gobernador y prefecto, son las que les dan las leyes respectivamente.

4. Cesará todo procedimiento á que hayan dado lugar las diferencias entre la autoridad superior del Departamento y los capitulares que forman el expresado ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2532.

Marzo 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—*Se establecen impuestos sobre la moneda.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En lugar del 2 por 100 que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de Abril de 1831, satisfará un 4 por 100, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

2. El numerario que se conduzca de un Departamento á otro, pagará un 1 por 100 al tiempo de su extraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

3. El oro y plata acuñada que se exporte, pagará el 6 por 100 de derechos, en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de Abril de 1842.

4. Lo dispuesto en el artículo anterior,

deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas, á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2533.

Marzo 15 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se suspenden los efectos del artículo 2º del de 25 de Octubre último.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los inconvenientes que ofrece el puntual cumplimiento del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, en que se concedió la rebaja del 5 por 100 de los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que se exporten en los mismos buques que hayan hecho la importacion, y atendiendo á que la situacion en que se encuentra el erario no permite por ahora que tenga su verificativo la indicada concesion; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suspenden los efectos del artículo 2º del decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado, hasta que el erario se halle en mejor disposicion de abonar el premio en él ofrecido, por la exportacion de frutos y efectos nacionales.

2. El que hasta dicha época se haya devengado de 5 por 100 sobre el valor de los referidos frutos y efectos, segun lo dispuesto en el artículo 3º del mismo decreto, se tomará del 5 por 100 de los derechos de importacion, causados por el mismo individuo que haya hecho la exportacion, aunque sea ó haya sido ésta en

distinto buque, solo en el caso de que toda la parte que el gobierno tiene disponible en los referidos derechos de importacion, de donde ha de rebajarse el total del 5 por 100, se haya aplicado á la compensacion de las órdenes de la Tesorería general sobre las aduanas marítimas.

3. Si alguno de los que tengan devengado, pero no abonado todavía el expresado premio, retardaren por esta causa el giro de las libranzas de las otras proporciones de los derechos de importacion, no se les hará ya el abono, sino que se les compelerá á dar las letras ó pagar los derechos, cumplido que sea cada plazo.

4. La suspension de que habla el artículo 1º, comenzará á tener efecto á los tres meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2534.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del de 15 de Julio de 1842, que mandó abrir un camino de Acapulco á México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presente que ya existe un camino carretero desde esta ciudad á la villa de Cuernavaca, y no habiendo sido mi ánimo al expedir el decreto de 15 de Julio de 1842, disponiendo se abriese nueva ruta para el camino hasta el puerto de Acapulco, que en la ejecucion de esta obra se perjudicasen los derechos que las leyes conceden al respetable derecho de propiedad, ni que se ocasionasen extorsiones ni exacciones injustas á los pueblos y á las fincas de los particulares; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El camino que se mandó abrir

NÚMERO 2536.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se faculta á los gobernadores para que puedan suspender los efectos de los decretos de 28 del anterior y 2 del corriente, sobre organizacion de tribunales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que conforme á mis sinceros y firmes deseos de corresponder dignamente á la confianza con que me honró la nacion, al autorizarme con las facultades mas amplias, para proporcionarle una administracion tan franca y liberal, como justa y enérgica, luego que tomé posesion del gobierno, dicté sin pérdida de tiempo las providencias más oportunas, para que la misma nacion se diera la constitucion que más conviniese á su verdadera felicidad y engrandecimiento; que ahora que he vuelto á encargarme de las riendas del gobierno, despues del corto tiempo que estuve separado de él, por atender á mi salud, y me puse de nuevo á la cabeza del poder ejecutivo; consiguiente con aquellos mismos propósitos, no he dejado un solo momento de ocuparme del examen del proyecto de constitucion, formado por la comision de la junta nacional legislativa, que está encargada de este importante negocio, y he visto con la mayor complacencia, que ha correspondido á la confianza que se depositó en ella, y que en el ramo de la administracion de justicia, que es la primera necesidad de las naciones, y por cuyo arreglo ha suspirado la nuestra desde su feliz emancipacion, se dá á los Departamentos toda la intervencion que deben tener en el particular. Y aunque los dos supremos decretos que se acaban de expedir sobre esta materia en 28 del mes anterior y 2 del presente, están conformes á este principio, y arreglados á las representaciones que se han hecho con repeticion por algunos Departamentos, y al proyecto que quedó pendiente en el último congreso constitucional, por iniciativa de la cámara de diputados; como podrá acaso suceder que el

NÚMERO 2535.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre que la junta nacional legislativa organice su jurado.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo ser considerados los miembros de la honorable junta legislativa como representantes de la nacion, y siendo muy conveniente asegurarles la independencia de que necesitan en el desempeño de sus funciones, para el mayor acierto; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La honorable junta nacional legislativa organizará desde luego su jurado, y establecerá los términos en que hayan de ser juzgados sus miembros, siempre que se hallen en ejercicio actual de sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

arreglo de los tribunales superiores que establecen dichos decretos, no fuera el más proporcionado á las circunstancias y necesidades de alguno ó algunos Departamentos, para evitar este inconveniente, y deseando que ellos ejerzan desde luego la intervencion que les corresponde en el asunto, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, que se observe la siguiente disposicion:

Si en alguno ó algunos de los Departamentos de la República, los gobernadores en union de sus juntas departamentales, encontraren inconvenientes para que se verifique el arreglo de sus tribunales superiores, conforme á los dos referidos decretos, lo manifestarán inmediatamente al supremo gobierno, dirigiéndole de toda preferencia la debida exposicion, en la que propongan á la vez el arreglo de sus tribunales que les parezca mejor para la más pronta y recta administracion de justicia, á fin de que con presencia de todos se determine definitivamente lo que más convenga al interés de los propios Departamentos y al mayor beneficio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2537.

Marzo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre alcabalas por traslacion de dominio de fincas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los graves perjuicios que ha resentido el erario, por las exenciones del derecho de alcabala de fincas, en todo ó en parte, que contiene el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, y más particularmente los abusos que se han cometido para defraudar el mismo derecho; usando de las facultades que me concede la sétima de las ba-

ses acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga en todas sus partes el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1837, sobre la alcabala que debe cobrarse en las traslaciones de dominio de las fincas.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones que se hallaban vigentes para el cobro de la misma alcabala, antes de publicarse la ley de 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2538.

Marzo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Derecho de patente, sobre casas de comercio.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mis deseos de designar fondos bastantes, para el pago de la deuda contraida en la amortizacion de la moneda de cobre de que trató el decreto de 24 de Noviembre de 1841, y en virtud de lo prescrito en el art. 1º del diverso decreto de 11 de Julio del año anterior, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Mayo del presente año, causarán por derecho de patente, todas las casas de comercio, giro ó trato de cualquiera denominacion, establecidas ó que se establecieren, la cuota mensual cuyo máximum y mínimum designa la tarifa adjunta á este decreto.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán en Mayo, Setiembre y Enero, y dentro de esos mismos meses exhibirán los causantes lo correspondiente al respectivo tercio.

3. La designacion de la cuota que ha de pagar cada casa de comercio, giro ó trato, se hará por las juntas de fomento, res-

pecto de todos los individuos matriculados, y por juntas calificadoras, por lo relativo á aquellos en quienes no concurre la expresada circunstancia; conteniéndose las asignaciones dentro del máximum y el mínimum de la tarifa.

4. Las juntas calificadoras de las capitales de Departamento, se compondrán de un empleado que para cada una nombrarán los recaudadores principales, á fin de que los represente en ella un vecino de notoria probidad, y un individuo del giro que se vaya á calificar, elegido por los ayuntamientos, ó jueces de paz donde no los hubiere.

5. En los demas lugares en que no haya empleados á quienes puedan nombrar los recaudadores para que los representen, podrán elegir dos vecinos de notoria probidad y celo por los intereses del erario, y uno que pertenezca á la clase del giro que se vaya á calificar, nombrado por los ayuntamientos ó jueces de paz, segun expresa el artículo anterior.

6. Para que puedan proceder á las calificaciones, y para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, se formarán padrones, y se hará lo demas que previenen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del decreto de 20 de Abril del año próximo pasado.

7. Luego que las oficinas hayan recibido de los tribunales mercantiles, y de las juntas calificadoras, las listas que menciona el art. 19 citado, los mismos recaudadores dirigirán, sin demora, al dueño ó encargado de cada giro ó trato, una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel; su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del día en que se entregue dicha boleta al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

8. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora, de que despues se hablará, dentro de un mes, con-

tado desde la fecha en que se le haya dejado la boleta, incluso los días festivos, ménos el en que se cumpla el plazo si tambien lo fuere, cuyo término pasado, sin que haga el reclamo por sí ó por medio de otras personas, se entenderá estar conforme con la cuota, y no se le admitirá otro alguno, á ménos que no pruebe la imposibilidad de ocurrir á dicha junta, por enfermedad, ausencia ó otra causa justa.

9. Las juntas revisoras ante quien se han de reclamar los causantes las cuotas que les fijen las juntas de fomento ó calificadoras, cuando no se conformen con ellas, se compondrán en las capitales de Departamento, del empleado que nombre el recaudador que lo represente, de un vecino cuyos conocimientos sean análogos al giro de que se vaya á tratar, y de otro indiferente, cuya probidad sea notoria; nombrados por los ayuntamientos ó jueces de paz. En los demas lugares serán presididas las juntas por los mismos recaudadores, ó por sus comisionados.

Los presidentes procurarán distribuir las horas de las sesiones, de manera que puedan asistir á las de la junta calificadora y á las de la revisora, sin que ni una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones antes del 1º de Mayo próximo.

10. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúna la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

11. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que debe pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó la oficina, *confirmada*, cuando no se hiciere variacion, cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula: Pagará tanto, (por letra) cada mes. Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

12. Cuando ocurra duda acerca de si un giro debe entenderse comprendido en este decreto, ó en el de 5 de Abril sobre esta-